



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3453

Radicado: 76001-40-03-019-2015-00446-00

Tipo de Asunto: LIQUIDACION PATRIMONIAL

Demandante: CARLOS ARTURO GARCIA ARTEAGA

Acreedor: BANCO DE BOGOTA S.A. Y OTROS

Visto que el apoderado judicial de REINTEGRA SAS, a través de tres memoriales allegados dos el 29/08/2023 y el tercero el 04/09/2023, de idéntico tenor, solicitando se requiera a la liquidadora para que corrija el proyecto de adjudicación puesto a disposición de las partes, por contener errores en cuanto a que no se incluyó en el mismo a la entidad REINTEGRA SAS, que es cesionaria de BANCOLOMBIA, entidad reconocida; e igualmente, por cuanto, no ha tenido en cuenta en el proyecto de adjudicación al acreedor BANCO COLPATRIA S.A., que relaciono el deudor desde el inicio del trámite de negociación de deudas, en la solicitud de aceptación.

Como al revisar se tiene que ciertamente, tanto REINTEGRA SAS como el BANCO COLPATRIA, acreedores de Carlos Arturo García Arteaga, no se relacionaron en el proyecto de adjudicación presentado por la liquidadora Genis Aracelly Afanador, se la requerirá para que realice las correcciones necesarias y presente un nuevo proyecto, incluyendo a REINTEGRA SAS y BANCO COLPATRIA, con sus respectivas acreencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

REQUERIR a la liquidadora Genis Aracelly Afanador para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de este auto, presente un nuevo proyecto de adjudicación, de acuerdo con lo antes considerado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

ear

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **11 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **158** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e58e55ce8e69cd655fcea908d69f0f069c9764b60ca560aab51ea542ef9334e**

Documento generado en 08/09/2023 09:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3455

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00194-00

Tipo de Asunto: LIQUIDACION PATRIMONIAL

Demandante: SANDRA PATRICIA ARROYAVE CUELLAR

Acreedor: BANCO DE OCCIDENTE S.A. Y OTROS

Al revisar el asunto tenemos que la liquidadora Victoria Eugenia Parra se posesionó el pasado 29/05/2023 y hasta la fecha no ha dado cumplimiento a sus obligaciones, contenidas en el auto de apertura, numerales 4 y 5, de notificar por aviso a los acreedores y presentar un inventario valorado de los bienes de la deudora, por tanto y atendiendo la solicitud de la apoderada de la deudora, se le requerirá para ello.

La Superintendencia de Sociedades nos informa que siendo que, se posesiono en el asunto como liquidadora, la abogada Victoria Eugenia Parra, archivaron la designación de las liquidadoras, Diana María Serrano Reyes y Gladys Constanza Vargas Ortiz y en razón a que no se recibió ninguna orden del despacho frente a la no posesión de aquellas y aunado a las explicaciones que ellas dieron, se agregará.

El apoderado especial del acreedor, Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca COMFAMILIAR ANDI COMFANDI, renuncia al poder, de acuerdo con el artículo 75 del C.G.P., siendo procedente, se aceptará.

Posteriormente, la representante legal de COMFANDI allega poder a favor de la sociedad AGUDELO ABOGADOS ASOCIADOS SAS, identificada con NIT. 901419444-5, representada legalmente por el Abogado JULIAN DAVID AGUDELO PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.943.015, para que represente los intereses de COMFANDI dentro del presente proceso de liquidación patrimonial, de acuerdo con el artículo 75 del C.G.P., por ser procedente, se reconocerá personería al profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. REQUERIR a la liquidadora para que, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de apertura del 26/03/2021, numerales 4 y 5, notificar por aviso a los acreedores y presentar un inventario valorado de los bienes de la deudora.

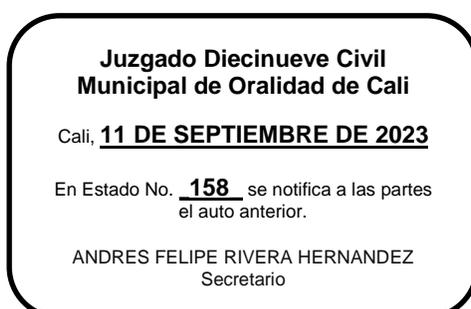
2. AGREGAR para tener en cuenta la comunicación de la Superintendencia de Sociedades con relación al archivo de la designación de las liquidadoras Diana María Serrano Reyes y Gladys Constanza Vargas Ortiz.

3. ACEPTAR la renuncia de poder que hace el abogado Andrés Felipe Zafra Pico, como apoderado de COMFANDI.

4. RECONOCER a la sociedad AGUDELO ABOGADOS ASOCIADOS SAS, identificada con NIT. 901419444-5, representada legalmente por el Abogado JULIAN DAVID AGUDELO PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.943.015, para que represente los intereses de COMFANDI dentro del presente proceso de liquidación patrimonial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65fd65f490008c682da4f73c68726c09fba1113c8e1f8b471e70aeebdf510789**

Documento generado en 08/09/2023 09:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3410

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00171-00
Tipo de Asunto: VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: ALBA LUCIA ENRIQUEZ DE REYES
Demandado: **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**

Al revisar el escrito de subsanación de la demanda que presenta el apoderado judicial de la demandante, se encuentra que no satisface el requerimiento efectuado en el auto que ordena reponer para revocar el Auto del 24/04/2023, que admitió la demanda y que lo requirió para que subsanará la demanda aclarando quien es la entidad demandada con su identificación.

El apoderado indica que la demanda de pertenencia se formula contra: "ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO EL SAMAN II NIT 830053812-2 Y LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS".

Es decir, que insiste en vincular como demandada a la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., además del FIDEICOMISO EL SAMAN II.

De acuerdo con las pruebas allegadas, se desprende que ALIANZA FIDUCIARIA S.A., es una sociedad, con número de identificación tributaria 860531315-3, así lo corrobora el certificado de existencia y representación legal y EL FIDEICOMISO EL SAMAN II es otra entidad, con número de identificación tributaria 830053812-2, según certificación de la DIAN; o sea, que son dos distintas entidades, cada una con su propia identificación y, por ende, a cada una se las debe identificar en la demanda con el NIT. correspondiente, pero como en la subsanación solo se identifica y clarifica que el FIDEICOMISO EL SAMAN II tiene el NIT. 830053812-2, no se identifica a ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

En virtud de lo consagrado por el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, de acuerdo con lo antes considerado.
- 2. SIN LUGAR A ORDENAR** la devolución a la parte demandante de la demanda y sus anexos, habida cuenta de que se presentó en copias, en virtud de lo dispuesto por la Ley 2213 del 13/06/2022.
- 3. ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **733d32b87700dc7bbbe83b0d3bf2435a3df8049345d8b9fc7e6969b60219fa52**

Documento generado en 08/09/2023 09:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3443

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00297-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: DIANA FERNANDA RODRIGUEZ DELGADO.
DEMANDADO: JOHN JENNER MOLANO

En escrito que antecede la parte actora, pretende dar respuesta al requerimiento efectuado mediante auto No. 3318 del 30 de agosto de 2023, limitándose a indicar que pretende el embargo de los salarios devengados por el demandado conforme al numeral 9 del artículo 593 del CGP, sin embargo, dicha respuesta no puede ser tomada como una aclaración, por lo cual se agregara sin consideración, toda vez que, claramente el numeral del artículo precitado indica lo siguiente: “...9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores. -Si no se hicieron las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario...”.

De lo anterior, se tiene que la solicitud debe realizarse con cierta información, a efectos de que el Juez pueda proceder a decretar una medida cautelar, información que por ningún lado se avizora en la solicitud del 28 de agosto de 2023, ni en el escrito aclaratorio, toda vez que no indica quien es el pagador o empleador del demandado.

En consecuencia, se procederá a ordenar que en el término improrrogable de treinta (30) días, la parte ejecutante cumpla con la carga procesal que le corresponde, asumiendo los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de

aplicar el Desistimiento Tácito al trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. AGREGAR sin consideración, el escrito presentado el 04 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte ejecutante que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice en debida forma la solicitud de medida cautelar con estricto rigor a las formalidades consagradas en el numera 9 del art. 593 del C. G del P, en armonía con el numeral 1° del art 317 ibídem.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito del trámite (numeral 1° del art 317 del C.G. del P).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e75d9c52e638659a01a31c7d8cbf1364e16f26977f37d64ddf9e1ce9cf27ac49**

Documento generado en 08/09/2023 09:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3445.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00540-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑAVERALES SECTOR II
PROPIEDAD HORIZONTAL.
Demandado: ANA CECILIA VELASQUEZ MURILLO.

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑAVERALES SECTOR II PROPIEDAD HORIZONTAL en contra de ANA CECILIA VELASQUEZ MURILLO corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada ANA CECILIA VELASQUEZ MURILLO fue notificada mediante mensaje de datos del mandamiento de pago, quedando surtida en su orden el 18 de agosto de 2023, quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor

que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El título ejecutivo, en términos simples es el documento público o privado en el cual se encuentra reconocido un derecho, que en caso de ser insatisfecho habilita al acreedor para hacerlo efectivo mediante un proceso ejecutivo; en el artículo 422 del C.G.P., exige, para efectos del cobro coercitivo, la presencia de una obligación clara, expresa y exigible, se requiere además que emane de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Entonces el título ejecutivo contentivo de la obligación en el caso particular, es la Certificación expedida por el Representante Legal de CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑAVERALES SECTOR II PROPIEDAD HORIZONTAL sobre las cuotas adeudadas a la fecha de presentación de esta Demanda.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 2595 del 12 de julio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. **LIQUÍDENSE** los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. **FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **181.363,166** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, **11 DE SEPTIEMBRE DE 2023**
En Estado No. **158** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e6ed011e1a52143a126d1fe83eccc449500eaada3197ea7dbc06933e8930466**

Documento generado en 08/09/2023 09:23:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3395.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00710-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: OSKAR EDUARDO ZORRILLA RAMÍREZ
Demandados: ÓSCAR ANDRÉS CASTAÑO HERNANDEZ
STEPHANIA ARBELÁEZ VALDERRAMA
ERIKA PAOLA CATAÑO RAMIREZ

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia a decidir de plano respecto al Recurso de Reposición interpuesto por la parte ejecutante, contra el Interlocutorio No. 3239 del 28 de agosto de 2023 notificado mediante estados electrónicos el 29 de agosto de 2023, a través del cual se rechazó la demanda por competencia territorial.

II. DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO

Presentado dentro del término legal, en la sustentación que realiza el recurrente, centra su inconformidad en considerar que no le asiste razón a esta unidad judicial exponiendo de manera extensa sus teorías interpretativas frente a las normas atacadas.

Con fundamento en dicha razón solicitó que se reponga para revocar el auto atacado.

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo procede respecto a la satisfacción de los presupuestos que exige el recurso de reposición, por encontrarse ajustado con las disposiciones normativas las cuales reglamentan la materia, específicamente en el artículo 318 del C. G. del

P., “Procedencia y la oportunidad del recurso de reposición”.

2. En materia concreta, la arista del análisis del escenario aquí planteado, gravita en torno a establecer si le asiste la razón a la recurrente, quien defiende una inapropiada interpretación del numeral 1º y 3º del art. 28 del Código General del Proceso.

3. La parte recurrente frente a la primera falencia advertida en el auto atacado, bajo una interpretación subjetiva considera que *“(…) la señora STEPHANIA ARBELÁEZ VALDERRAMA C.C No 1.144.097.643, fue en la Calle 7 No. 20 A - 110 Conjunto Residencial MOMPOX Etapa 2 Subetapa 2B Apartamento 205 Torre 5 Piso 2 del municipio de Yumbo, ya que esta residía junto con el señor ÓSCAR ANDRÉS CASTAÑO HERNANDEZ, en dicho inmueble, pero como estos desocuparon sin previo aviso y dejando de cancelar los canones de arrendamiento. Me permito manifestar al despacho que la dirección de domicilio de la señora STEPHANIA ARBELÁEZ VALDERRAMA, es la KR 41 # 30 C – 45, de la ciudad de Cali, tal y como se dirime en el ibidem en mención : “Es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, EL DE CUALQUIERA DE ELLOS A ELECCIÓN DEL DEMANDANTE,” y la elección de este acreedor para ejecutar a uno de los hoy demandados a la señora STEPHANIA ARBELÁEZ VALDERRAMA, La cual reside en la ciudad de cali. (…)*”.

Frente a la segunda exigencia, indica que en la cláusula séptima del contrato se pacto “LUGAR PARA EL PAGO: LA ARRENDATARIA pagará el precio del canon de arrendamiento junto con el depósito antes señalado al momento de la firma del presente contrato en la cuenta de LA ARRENDATARIA a la cuenta de ahorros número 077-448431-41 a nombre de OSKAR EDUARDO ZORRILLA RAMIREZ cedula de ciudadanía número 94.153.901. BANCOLOMBIA.”, pero como quiera que los demandados no poseían medios electrónicos para realizar el pago, los mismo iban personalmente al domicilio inscrito en la AVENIDA 3 NORTE # 37-26 APTO 1102 TORRE B DE LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI, lugar de residencia del demandante, indicando que, el lugar y cumplimiento de la obligación siempre fue en la Ciudad de Cali, razón por la cual considera que este recinto judicial es competente para conocer la presente demanda ejecutiva.

4. Bajo una línea de argumentación de este perfil, es que, a juicio de esta operadora jurídica se concluye que no existen razones plausibles para acoger el criterio planteado por el recurrente, pues frente a la primera interpretación realizada se

advierte que el numeral 1º del art. 28 del Código General del Proceso es claro en su redacción al indicar que “(...) 1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante(...)*”, es decir que al momento del análisis inicial de la demanda el domicilio de los demandados declarado en el presente asunto es en la ciudad de Yumbo, no entendiéndose esta juzgadora, porque el demandante declaró un domicilio y hoy en el escrito de recurso de reposición indica que uno de los demandados tiene su domicilio en Cali, observando que el recurrente lo que pretende con el recurso es adaptar el domicilio de los demandados a su antojo, para su propia conveniencia, aunado a ello, se desprende del escrito de recurso que los demandados desocuparon el inmueble donde residían el cual declaro como domicilio de los demandados, en consecuencia lo manifestado respecto al domicilio de los mismos no tiene coherencia alguna.

En cuanto concierne, al segundo reproche, el recurrente pretende indicar que el lugar de cumplimiento de la obligación esta plasmada en el contrato de arrendamiento en su cláusula séptima la cual indica: LUGAR PARA EL PAGO: LA ARRENDATARIA pagará el precio del canon de arrendamiento junto con el depósito antes señalado al momento de la firma del presente contrato en la cuenta de LA ARRENDATARIA a la cuenta de ahorros número 077-448431-41 a nombre de OSKAR EDUARDO ZORRILLA RAMIREZ cedula de ciudadanía número 94.153.901. BANCOLOMBIA, y en virtud a que los demandados no poseen medios electrónicos esta obligación era cancelada en la residencia del demandante la cual es en la ciudad de Cali, sin embargo, el despacho en ese sentido se refería a que el objeto del contrato versa sobre un inmueble ubicado en el municipio de Yumbo.

5. En este sentido quedan explicadas las razones que constituyen el sustento de la presente decisión, no reponiendo para revocar la postura inicial del despacho, al no encontrar supuestos de hecho que llevan a abandonar tal criterio.

Así las cosas, el Juzgado,

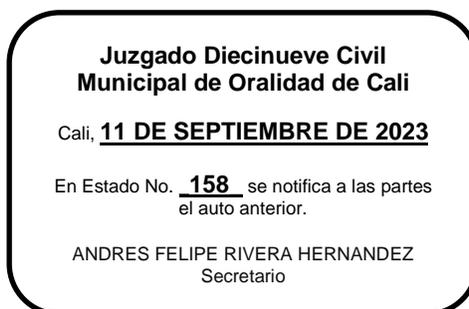
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR lo resuelto mediante Interlocutorio

No. 3239 del 28 de agosto de 2023 notificado mediante estados electrónicos el 29 de agosto de 2023, a través del cual se rechazó la demanda por competencia territorial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DÉSE cumplimiento a lo ordenado en ordinal 2° del Interlocutorio No. 3239 del 28 de agosto de 2023 notificado mediante estados electrónicos el 29 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355d287df962bc4fc3958f1808ed75c06977f7610e0f34d508a8c960f0a9d3f8**

Documento generado en 08/09/2023 09:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3414

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00731-00
Tipo de Asunto: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Demandante: MELBA RIOS LONDOÑO Y OTROS
Demandado: **FABIAN ACOSTA CERON**

Como al revisar la demanda de la referencia, se advierte lo siguiente:

1. Los demandantes MELBA LUCIA RIOS LONDOÑO, RICARDO RIOS LONDOÑO, los herederos determinados LUZ MARINA RUANO RIOS, LEON JAIRO RUANO RIOS, RAFAEL HUMBERTO RUANO RIOS e indeterminados de MARGARITA RIOS LONDOÑO, pretenden se declare que pertenece en dominio pleno y absoluto el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-176567 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Ocurre que la acción reivindicatoria o de dominio según mandato del art. 950 del Código civil: ***“Corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa.”***

En el certificado de tradición aportado, correspondiente al inmueble afecto al asunto, aparecen como propietarios: Margarita Ríos Londoño, Melba Lucia Ríos Londoño y Ricardo Ríos Londoño, por lo tanto, deberá aclarar.

2. La pretensión contenida en el numeral primero, deberá aclararla, por cuanto al describir los linderos hace referencia a la Escritura Pública No. 2285, sin especificar fecha, ni la notaria donde fue otorgada, además indicar la escritura pública de donde se toman los linderos.

3. En cuanto a la pretensión del numeral tercero, debe la parte demandante aportar la tasación efectuada por peritos expertos, que determinen los frutos naturales o civiles, allegando las pruebas.

4. No se aporta el juramento estimatorio, según mandato del artículo 206 del C.G.P., para efecto de determinar el valor de la pretensión de frutos naturales o civiles.

5. El hecho contenido en el numeral quinto debe ser aclarado, porque resulta muy confuso.

6. En los numerales séptimo y octavo de los hechos deberá aclarar las fechas en que el demandado y su padre entraron en posesión del inmueble de manera irregular.

7. Debe aclarar si lo que se pretende es reivindicar la totalidad del inmueble, por cuanto en el numeral octavo de los hechos se alude a que el demandado Fabian Acosta Cerón se adueño de la totalidad del inmueble siendo que solo le corresponde el 50% de las mejoras.

8. El numeral trece de los hechos se contradice con lo pretendido en el numeral tercero, por tanto, deberá aclarar.

9. Allegar un nuevo poder.

Ante las inconsistencias observadas, se inadmitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

1. DECLARAR inadmisibile la presente demanda, para que sea subsanada, aclarando los hechos y pretensiones, teniendo en cuenta lo considerado anteriormente, además debe aportar un nuevo poder, dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo (Art. 85 CGP).

2. REQUERIR al demandante para que junto con el escrito de subsanación allegue la demanda corregida debidamente integrada.

3. RECONOCER al abogado FULTON ROMEYRO RUIZ GONZALEZ, identificado con C.C. No. 16.743.717 y con T. P. No. 123.241 del C. S. de la J., como apoderado de los demandantes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

ear



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ec834d30c63fa82e73bd807ebee0022910a2062207d49eb8e1fb45a2c316d8**

Documento generado en 08/09/2023 09:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3456

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00745-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

Demandado: BEATRIZ FLOREZ MESA

Visto que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; además el título cumple con los requisitos legales señalados en el art. 422 Ibidem, de acuerdo con lo prescrito por el art. 430 del CGP, se libraré mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, para que, en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga a la demandada BEATRIZ FLOREZ MESA y a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A. Se le advierte a la parte demandada que también dispone de un término de **diez (10) días** contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones.

El pago ordenado es por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$55.202.471,00 M/CTE., correspondiente al capital contenido en el pagaré 107296232.

1.2. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 06/06/2023 y hasta que el pago total se efectúe.

1.3. Las costas y agencias en derecho que el despacho tasaré en la debida oportunidad.

Se advierte a la demandante que deberá presentar el (los) títulos base del recaudo ejecutivo en el momento en que se lo requiera.

2. DECRETAR embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada BEATRIZ FLOREZ MESA, en Cta. Corriente, de ahorros, CDTs, siempre que sean susceptibles de dicha medida, sin que sobrepase la suma de \$110.000.000,00., correspondiente al doble del crédito y las costas prudencialmente calculados.

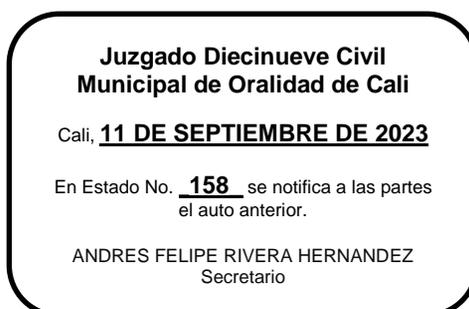
LIBRAR oficio al gerente de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales No. 760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

3. NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificada en la forma prevista en el art. 8 de la Ley 2213 del 13/06/2022.

4. TENER a la abogada CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, identificada con C.C. No. 37.753.586 y con T.P. No. 139.702 del C. S. de la J., como apoderada del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr



Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9cc75b2ac8f05d2f14a1cf906243164b2b72e193ce12b84247bd351a918b8d**

Documento generado en 08/09/2023 09:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3457

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00750-00
Tipo de Asunto: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS
Demandado: **FABIAN STEVEN LOPEZ MOSQUERA**

Visto que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 82 y siguientes del CGP y Art. 384 del C.G.P., se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ADMITIR la presente demanda declarativa verbal de restitución de inmueble arrendado, adelantada por SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S., antes BIENCO S.A., contra FABIAN STEVEN LOPEZ MOSQUERA, a la cual se le dará el trámite previsto en el Artículo 391 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el Artículo 384 ibidem.

2. CORRER TRASLADO de la demanda al demandado Fabian Steven López Mosquera, por el término de diez (10) días hábiles, remitiéndole copia con sus anexos.

3. NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, de manera personal de conformidad con lo dispuesto en los arts. 289 a 292 y 301 del CGP y/o LEY 2213 del 13/06/2022, en caso de hacerlo por correo electrónico deberá dar cumplimiento al art. 8vo., inciso segundo de dicha ley.

4. ADVERTIR a la parte demandada que no será oída en el proceso hasta tanto no

acredite el pago de los cánones de arrendamiento alegados en mora y los que se causen durante su trámite, en la forma establecida por el art. 384 numeral 4, inciso segundo del CGP.

5. TENER a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, identificada con C.C. No. 67.039.049 y portadora de la T.P. No. 162.809 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del memorial aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5488259afeed3662dc4dfdf0a30d7e6be7eb34328ffe9af7954ec6e075dac1**

Documento generado en 08/09/2023 09:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3450

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00751-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: PARCELACIÓN CAMPESTRE EL CARMELO.
Demandados: PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA

Por reparto correspondió el conocimiento de la presente demanda, instaurada por PARCELACIÓN CAMPESTRE EL CARMELO, quien actúa a través de apoderada judicial, contra PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA. Revisada la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, esta Unidad Judicial, advierte que carece de competencia para conocer del presente asunto, como se expone a continuación:

La Competencia Territorial se encuentra reglada por el artículo 28 del Código General del Proceso, para el caso bajo análisis, se transcribe el numeral 5º de dicho artículo que expresa:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...) 5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta...” (Subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, una vez revisado el RUES se observa que la sociedad demandada tiene su domicilio principal en la ciudad de BOGOTA D.C.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA.
Nit: 900711448 1
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02426851
Fecha de matrícula: 13 de marzo de 2014
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 113 No. 7 - 21 Torre A
Oficina 1111, Edificio Teleport
Business Park.
Bogotá D.C.
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: mtrujillo@phoenixintl.com
Teléfono comercial 1: 5140011
Teléfono comercial 2: 5140011
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 113 N° 7-21 Torre A
Oficina
1111- Edificio Teleport Busines
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
notificaciones.colombia@phoenixintl.com
Teléfono para notificación 1: 5140011
Teléfono para notificación 2: 5140011
Teléfono para notificación 3: No reportó.

Así las cosas, Resulta evidente que al no encontrarse el domicilio de la sociedad demandada, en la ciudad de Cali, sino en la ciudad de Bogotá D.C., esta Juzgadora carece de Competencia por el factor Territorial para conocer el presente proceso. Por lo cual, se rechazará la demanda y se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial –reparto– de la ciudad de Bogotá D.C. para que sea asignado entre los Juzgados Civiles Municipales de dicha ciudad.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR la presente demanda, promovida por PARCELACIÓN CAMPESTRE EL CARMELO, quien actúa a través de apoderada judicial, contra PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- REMITIR el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial –reparto– de la ciudad de Bogotá D.C. para que sea asignado entre los Juzgados Civiles Municipales de dicha ciudad; previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI con el que cuenta este Despacho Judicial

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **11 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **158** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **399fe266ec678f7f547285a80090f70d47aa40225f5a894944e48d657b517951**

Documento generado en 08/09/2023 09:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>